



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	JHON FREDY CARDONA CASTAÑO C.C. 71.722.458
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00968 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2075

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6 en contra de JHON FREDY CARDONA CASTAÑO C.C. 71.722.458, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$21.775.906,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0136154, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía 70.129.475 y portador de la Tarjeta Profesional 77.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7348f9fc4cabe3ad41204a72d81fd7aabebe7101b294b1ab3ede3c457c9e65**

Documento generado en 21/07/2023 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Logística Y Montajes Sam S.A.S con Nit. 901.082.049-1
Demandados	A Aron Comercializadora S.A.S con Nit. 900.744.859-7
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2067
Radicado	05001-40-03-015-2023-0910 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de Logisitica Y Montajes Sam S.A.S con Nit. 901.082.049-1 en contra de A Aron Comercializadora S.A.S con Nit. 900.744.859-7, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FV-ELE 819	\$2.820.000	29 de abril del año 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	FV - ELE 829	\$5.040.000	12 de mayo del año 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante SANTIAGO MARTÍNEZ CAÑAS, identificado con la C.C. N° 1.152.705.308 y T.P. N°. 346.213 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2f1d09d9e22f1ef7fa39072a8560ff5725215fdad925ddd41a4b220a0aa4c**

Documento generado en 21/07/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ANDINA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS S.A.S. Y NATHALIE ANDRADE PRADO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00794 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2068

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa que se ha efectuado la entrega del bien inmueble objeto del presente trámite, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; con el escrito aportado se entiende el desistimiento de lo pretendido y con ello se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., razón por la cual, se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocetal, y por consiguiente, se declarará la terminación de la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento la presente solicitud extraprocetal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y según lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76aad5f8b84cc0436bc0f88e4ce8f277f4d0b3a6516bf59f0dd5340f9fc691**

Documento generado en 21/07/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Bbva Colombia S.A.
Demandado	Carlos Alberto Lindo Padilla
Radicado	05001-40-03-015-2022-01069 00
Asunto:	Requiere Parte Demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Carlos Alberto Lindo Padilla, del auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefab5a44c3c5d3d8d101a5e888b063a0392dbf3644b89f974f90de7e64d4182**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 890.927.034-9
DEMANDADO	CARLOS MIGUEL JACOME DELGADO C.C. 1.090.174.113
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00201 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado CARLOS MIGUEL JACOME DELGADO con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1bb15292aa037140d512baa287cc7b6bf925c5a6f7ba12243bad2c0862b1f3**

Documento generado en 21/07/2023 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7
DEMANDADO	LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00779 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 13 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora LEISY KARINA LEÓN JAIMES. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce066d40fcb5db8a247743e0b4987ac1a54049ed30bd75b8a8f1421343dcdc8**

Documento generado en 21/07/2023 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO	LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ C.C. 1.017.202.981
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00793 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06 y 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el sábado 08 de julio de 2023 y se entiende recibido el día siguiente hábil, es decir, el 10 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067a76476bea496b33204a3de69f378c6ca994e6ed0e04e986deab74663873a**

Documento generado en 21/07/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Mónica María Grisales Gallego
Demandado	Rubiela Estela Vera Ruíz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00382 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00382 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b491f5706c88b931bc4ef9109049939c87ff78881fefdc3a30d668cb0beec07**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	MICHELL ALEJANDRA JARAMILLO VELEZ C.C. 1.040.745.804 JENNIFER CATALINA JARAMILLO VELEZ C.C. 1.017.162.706
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00661 00
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Teniendo en cuenta que le fue reconocida personería jurídica a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, para que actúe en representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, bajo los términos del poder conferido, se incorpora información sobre sus datos de ubicación en la Calle 12 B No. 8-39 Oficina 211, Edificio Bancoquía de Bogotá D. C., teléfonos: 2863453 – 3134727251. Correo Electrónico: dcanarete@yahoo.com Teléfonos: 2863453 – 3134727251.

Ahora bien, revisado el plenario, no se han realizado los trámites para integrar la Litis, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de la notificación de las demandadas MICHELL ALEJANDRA JARAMILLO VÉLEZ y JENNIFER CATALINA JARAMILLO VÉLEZ, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o según lo estipula los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53396081dfc44d91b1ed89f196b39a27a360fc3a2653ac22c406f019d1d0aa1a**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ C.C. 70.552.639
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00455 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2070

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ C.C. 70.552.639 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veintiséis millones noventa mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L. (\$26.090.698) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Tres millones treinta y cuatro mil novecientos cinco pesos M.L. (\$3.034.905) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 36043983033, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C)** Cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y seis doscientos noventa mil pesos (\$45.956.290) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5491580304181395, más los intereses moratorios a la tasa máxima



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que CARLOS ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés N° sin nro, 36043983033, 5491580304181395, escaneados.
2. Escritura No. 1.729 del 18 de mayo de 2.016, en donde es otorgado poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.
3. Certificados de existencia y representación de Bancolombia.
4. Formulario único de vinculación, donde se evidencia correo electrónico del demandado

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ C.C. 70.552.639, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veintiséis millones noventa mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L (\$26.090.698) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Tres millones treinta y cuatro mil novecientos cinco pesos M.L. (\$3.034.905) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 36043983033, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y seis doscientos noventa mil pesos (\$45.956.290) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5491580304181395, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.221.908, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d4e67e92f2792b8f0c7b5cd36315f6f54cafb57ff22296aa2d4bbe88b158b**

Documento generado en 21/07/2023 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio "Nuevo Día P.H. Nit. 900.639.134-7
Demandado	Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0
Radicado	05001 40 03 015 2022-01115-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora notificación.• Incorpora nuevas cuotas de administración.

Una vez examinada la citación para la notificación personal allegada por la parte demandante, ostensible en el anexo 09 del cuaderno principal, dirigida a Inversiones Inver Agro S.A.S con Nit: 901.196.221-0 a la dirección electrónica que fue informada en el escrito de demanda, esto es, la dirección inveragromedellin@gmail.com, se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 con resultado positivo el día 24 de marzo de 2023. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede acredita (Nuevas Cuotas), Así pues, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, ese tendrá en cuenta las cuotas que se han hecho exigibles, esto es, las cuotas ordinarias causadas según lo deprecado por la apoderada correspondiente a los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo y abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6aaa00fcb49a35449879063a70ba8e8e3ef392a4575dcd21f1bbedaa7b1834**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERACIS LTDA NIT: 811.007.280-1
DEMANDADO	HEALING HERB S.A.S NIT: 901.233.334-3
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00649 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al correo electrónico del demandado HEALING HERB S.A.S. Sin embargo, el Juzgado NO tendrá en cuenta dicha citación, puesto que, la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213, y por el contrario esta confundiendo la notificación electrónica con los tramites de una notificación física.

Para mayor claridad sobre el asunto, informa el Despacho a la parte demandante que la notificación electrónica de que trata el art. 8 de la Ley 2213, no requiere de citación personal y notificación por aviso, solo bastará con enviar al demandado la notificación personal con las precisiones que indica el precitado artículo y aportar los soportes de dicha gestión. Una vez precluido el término que tiene el demandado para la contestación de la demanda se procederá con el tramite pertinente.

Caso contrario resulta con la notificación en una dirección física la cual si requiere del trámite establecido en los art. 291 y 292 del C.G. del P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para realice la notificación electrónica en debida forma, según las disposiciones consagradas en el art. 8 de la Ley 2013 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7df863a2ef44c3010c4b2494c8f77e61893c4deb0ebc24e0f60ec3afe8fa9f**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDINSON ARAMENDIZ GARCÍA, JENNIFER ARAMENDIZ GARCÍA Y ANDREA ARAMENDIZ GARCÍA
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO	0500140003015-2022-00005-00
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	2079

En escrito precedente, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto del 03 de marzo de 2023, que requiere al demandante para que lleve a cabo la notificación de conformidad, a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegar, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el apoderado de la parte demandante difiere de los argumentos esbozados por el despacho para llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Basando sus argumentos en que dentro del expediente no obra auto que disponga sobre el límite de la medida cautelar y la respectiva comunicación del embargo a las entidades financieras con las cuales tiene vínculo financiero la demandada. Por lo que considera improcedente el requerimiento del despacho de proceder a la notificación de la pasiva, puesto que, no se han consumado las medidas cautelares, toda vez que, no se ha resuelto la solicitud hecha, por el extremo actor con el escrito de medidas cautelares, con la finalidad de oficiar a las entidades bancarias para que retengan las sumas de dinero y ponerlas a disposición del despacho como tampoco se ha dispuesto sobre el límite de la medida cautelar como lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P..

Frente a lo anterior, el Despacho trae de presente que, si obra dentro del expediente a archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares, auto de fecha 13 de julio del 2023 por medio del cual se decretan y limitan las medidas cautelares solicitadas. Adicional a ello



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

también obra en el expediente a archivo 11 las respectivas comunicaciones de embargo a las entidades financieras sobre las cuales se solicitó la medida.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis del expediente digital, encontrando las providencias que el recurrente alega no están presentes en el proceso y que por tal razón no realizó en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago pertinentes; no le queda otro camino a este despacho judicial que resolver desfavorablemente el presente recurso por cuanto carece de sustento.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 03 de marzo de 2023 que requirió a la parte demandante para que llevará a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222038d05025800e2da1a7894ad135249ac29695f3526c6620b3c37757143a6a**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Verbal Menor Cuantía - Cumplimiento De Contrato
DEMANDANTE	Realpe S.A.S. Nit: 901.066.658
DEMANDADOS	Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. NIT: 900.831.821-0 Promotora Palmas S.A.S. NIT: 900.833.472-2
RADICADO	050014003015-2022-00811-00
DECISIÓN	Incorporación de la contestación-traslado de excepciones

Examinado el expediente, obrante a archivo 12 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el curador ad-litem, dentro del presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha 23 de mayo de 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por otro lado, de conformidad teniendo en cuenta que la parte demandada formuló excepciones de mérito presentado por el apoderado de las demandadas Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S y Promotora Palmas S.A.S de manera oportuna, se corre traslado al demandante por el termino de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25f352fd246f1041c2333cdc5d56c95aadf82bed5641aa25aaa04b4d97caef2**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	CRISTIAN CAMILO TARAZONA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00017 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00017 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a2dbc599535f1dd6fd3dab2ec16e6a1be587defb62ac312c9d6786e41e639**

Documento generado en 21/07/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar SA
Demandado	Lincor Ingeniería S.A.S con NIT 900.814.410, Edison Naranjo Ríos con C.C 3.507.456, Sandra Patricia Rodríguez Restrepo con C.C.43.094.739, Liliana Naranjo Ríos con C.C. 1.128.267.981
Radicado	05001-40-03-015-2022-00443 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00443 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00443 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705d10b3883cb4b6a699c664efba02fee5f0039d045551e031c8af372b0de4d**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Olivier Orozco Loaiza
Radicado	0500140030152021-00222 00
Asunto	Requiere a la apoderada de la parte actora

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en la presente aprehensión vehicular y se requiere, para que aclare la solicitud de ordenar mediante auto la Aprehensión no solo del vehículo, (lo cual ya se hizo de su parte) sino también la Aprehensión del Cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas WDX526, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas.

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888665d6897167a061b9cc7b66c2ec905ff048817eab17b24a138b310cc1671e**

Documento generado en 21/07/2023 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Demandante	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Demandados	Bancolombia S.A. Y Otros
Radicado	050014003015-2022-00518-00
Decisión	No Convalida Pago de liquidador- Requiere parte demandante

Estudiado el expediente vislumbra el despacho que no se cumplió en su totalidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso, en cuanto al aporte de la constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 08 de septiembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de \$2.350.000. Si bien obrante archivo 19 del Cuaderno Principal del expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío y escrito relacionando el pago realizado al liquidador; en el mencionado escrito no se evidencia que haya anexado recibo de pago que efectivamente de constancia que se realizó el respectivo pago.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aporte debida constancia de pago de liquidador que dé cuenta que en efecto fue realizada, para proceder con el trámite pertinente. La anterior carga procesal, se debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar la constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia –liquidador-, allegada por la parte demandante de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la constancia de pago de honorarios conforme las exigencias descritas en la parte motiva de esta providencia. Para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad8498424c3362a0c9e64293e8302bc4abfcca3d869044ac422d92584f2772**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante	Luz Dary Gil Cortes CC 43.577.146
Demandados	Banco Av Villas y Otros
Radicado	050014003015-2022-00273-00
Decisión	Accede a solicitud

En atención al memorial de fecha 17 de julio de 2023, en el cual el apoderado de la parte demandante Dra. VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR solicita le sea enviado el link del expediente para tener acceso al mismo, debido a cambio de correo electrónico destinado al trabajo.

Por lo anterior, se ordena por medio de la secretaría del despacho, se comparta el link del presente proceso a la Dra. VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR al correo electrónico villalabogados@hotmail.com. para que proceda a lo solicitado. No obstante, dejando de presente que por parte de la secretaria del juzgado solo se comparte el link por el término de 3 días, ya que no es factible sostener de manera permanente el acceso de los usuarios externos al universo de expedientes, pues entre otras razones, satura la plataforma y canales de redes disponibles.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78886310ae40d69b62a559592310b02efc8cd657325f12172d09bc8ed454021**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Juan Francisco Acosta Escobar
Demandado	Banco Agrario De Colombia S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2016-01010 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento, ordena entrega de títulos y copia autentica

Ordena incorporar al expediente consignación del valor de las costas por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), aportada por la apoderada de los demandantes JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR Y CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL, y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada Banco Agrario De Colombia S.A., se ordena la devolución de los dineros que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, consignados a favor de la parte demandada por concepto de costas procesales, por el valor de \$10.000.000 (auto de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)).

Por último, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada y se ordena expedir copia autentica de la sentencia proferida el día 30 de junio del año 2022, mediante la cual revoco la sentencia de primera instancia de fecha trece de julio de 2021. Se deja constancia del pago de respectivo arancel y de conformidad a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional De

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2016-01010 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Administración Judicial Medellín, mediante ACUERDO ARANCEL PCSJA21-11830- estableció los criterios básicos a tener en cuenta para la consignación del arancel judicial en el banco agrario.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d936cd142265ac1c20c4f29e33778da9aaf2fb42ddd0adf196a865070abf166**

Documento generado en 21/07/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Pertenencia
Demandante	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín María Marleny Marín de Builes CC 43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa CC 32.017.830
Demandados	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa CC 21.332.319 - Personas Indeterminadas
Radicado	050014003015-2022-00505-00
Decisión	No Convalida Notificaciones / Requiere

En memorial allegado el pasado 24 de marzo de 2023 por la parte demandante, reposa un intento de notificación electrónica para notificación de la abogada, Sara Lucia Agudelo Lopera. Dirigida a la dirección electrónica de este despacho, misma que claramente no es coincidente con el correo denunciado en el auto de fecha 16 de diciembre del año 2022, por el cual se nombra a la abogada, como curadora ad-litem, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, al estudiar la notificación, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el art. 49 del Código General del Proceso; se observa que, de entrada, no se efectuó el envío del nombramiento remitido a la abogada Sara Lucia Agudelo Lopera, motivo por el cual no se convalidará dicha actuación.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 del 2023, a la curadora ad-litem, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica la ley 2213 del 2022 o el art. 49 del Código General del Proceso del CGP, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b6d2ce16f4ae655defd002d8ef2d81315c5498a6c1fe440a5340c656ff966**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Dary Escobar Restrepo y otros
Demandado	Celia Rosa Posada García - Herederos Determinados e Indeterminados
Radicado	05001-40-03-015-2020-00113-00
Asunto	Convalida Notificación-Requiere Curador

Una vez estudiado el envío de la notificación por aviso al demandado, que obra a archivo 31 del cuaderno principal de conformidad con el art. 49 del Código General del Proceso, se convalida la notificación electrónica al curador ad-litem, abogado Jorge Mario Arroyave García, acaecida el día 31 de marzo del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del Despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al curador desde las 05:00 PM del 31 de marzo del 2023, sin que el curador emitiera manifestación alguna frente al nombramiento realizado por auto de fecha 5 de octubre de 2022.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el curador ad litem no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, se requerirá al abogado Jorge Mario Arroyave García. Por lo tanto, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad al artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Finalmente, por secretaría, se ordena por medio de la secretaría del despacho, se comparta el link del presente proceso al abogado EDISON ANDRES SERNA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTERO al correo electrónico edisonserna@hotmail.com acorde a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 49 del Código General del Proceso, al curador ad-litem, abogado Jorge Mario Arroyave García de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al abogado Jorge Mario Arroyave García, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado al cargo de curador ad-litem, dentro del presente proceso.

TERCERO: Conceder el término de tres (03) días, para que manifieste la aceptación o rechazo del cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b885b9996a4441f97d7e8938be19248a01344879834914455077f0d22cab5c5**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
Demandados	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S con Nit. 900108190-1 JUAN CARLOS RICO RAMIREZ con C.C 98.636.062 LUIS EDUARDO RICO TAPIAS con C.C 70.081.050
Radicado	05001-40-03-015-2023-00930 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., con Nit. 900108190-1, en la entidad financiera;

- Bancolombia -cuenta de ahorros N° 357775.

SEGUNDO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00930 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JUAN CARLOS RICO RAMIREZ, identificado con la cédula No. 98.636.062, en la entidad financiera;

-Bancolombia - cuenta de ahorros No. 131493 y 599170

TERCERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, identificado con la cédula No. 70.081.05, en la entidad financiera;

-Bancolombia cuenta de ahorros N° 559239.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 71.200.219,296. Ofíciase haciendo saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo de los derechos de dominio de JUAN CARLOS RICO RAMIREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS identificados con las cédulas Nos. 98.636.062 y 70.081.050, en el inmueble de matrícula 032-5740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00930 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6457cf443ca36e2b78990b20eda65985e7b636652a4a69a5a6533dbc98fe6c**

Documento generado en 21/07/2023 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2
Demandada	ALBA LUCIA GIL RENDON con C.C 34.373.396
Radicado	05001-40-03-015-2023-00887 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2006

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar si la presente demanda es de mínima o de menor cuantía, toda vez que el capital que se pretende demandar , es de mínima cuantía, mientras que en el escrito de demanda y en el acápite de competencia se indica que es de menor cuantía.

Asimismo, en el acápite de “COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO” de la demanda, deberá aclarar al despacho si la competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, es de menor o de mínima, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior

Lo anterior con el fin de que el despacho determine el procedimiento para el presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00887 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2 en contra de ALBA LUCIA GIL RENDON con C.C 34.373.396 por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f091307dd6fb4580c0aeda7c82c31b33f13e272429ed8ab9f47ca934732b4a6**

Documento generado en 21/07/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA con NIT 811.022.688-3
Demandado	JUAN FELIPE SEPULVEDA LOPEZ con C.C 1.017.202.369 y JAVIER DARIO ECHEVERRI GUERRERO con C.C 8.338.930
Radicado	05001-40-03-015-2023-00927 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2069

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará concretamente el factor territorial para determinar la competencia del presente proceso de este despacho, toda vez que la dirección del codemandado Juan Felipe Sepúlveda López la cual es Carrera 89ª # 47DD-10 corresponde al barrio Santa Lucía , que de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y modificado por el ACUERDO CSJANTA 23-113 del 29 de junio de 2023, es competente para conocer los procesos de mínima cuantía los jueces municipales de pequeñas causas, en este caso el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO, de acuerdo al factor de competencia que se está fijando.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA con NIT 811.022.688-3 contra de JUAN FELIPE SEPULVEDA LOPEZ con C.C 1.017.202.369 y JAVIER DARIO ECHEVERRI GUERRERO con C.C 8.338.930, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78edaa9a420d2d3f0e887396e3bd03f770ae3ea7e58262ad2dd43f92eb4b0e74**

Documento generado en 21/07/2023 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
Demandados	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S con Nit. 900108190-1 JUAN CARLOS RICO RAMIREZ con C.C 98.636.062 LUIS EDUARDO RICO TAPIAS con C.C 70.081.050
Radicado	05001-40-03-015-2023-00930 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2071

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 13102538, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7 en contra de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S con Nit. 900108190-1, JUAN CARLOS RICO RAMIREZ con C.C 98.636.062 y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS con C.C 70.081.050 por la siguiente suma de dinero:

A) CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 117.104.591) por concepto de capital insoluto,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00930 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
correspondiente al pagaré No. 13102538, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 17.848.550) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de noviembre de 2022 al 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ identificado con C.C 12.558.184 y T.P 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00930 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252b6920542400bdb6b3a52aa08262fda7d917c9f27fe6c7030e24549fd21f9**

Documento generado en 21/07/2023 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110
Demandado	Fabio Martínez con C.C. 79.138.012
Radicado	050014003015-2023-00428 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2090

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Fabio Martínez con C.C. 79.138.012, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintiún millones de pesos M.L (\$21.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio a la orden de Ana Isabel Palacio más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor FABIO Martínez, firmó y aceptó en favor de la señora Ana Isabel Palacio Domínguez una letra de cambio por la suma de \$ 21.000.000 (VEINTIUN MILLONES DE PESOS) que debía pagar el día 1 de febrero de 2023 en la ciudad de Medellín y por haberlos recibido en calidad de mutuo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: El demandado debe al día de hoy el capital e intereses de mora a la tasa más alta que fije la superintendencia financiera de Colombia desde el día 1 de febrero de 2023

TERCERO: Se trata de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero e intereses

CUARTO: La señora ANA ISABEL PALACIO DOMIGNUEZ me ENDOSÓ EL TITULO VALOR AL COBRO O EN PROCURACIÓN para entablar la presente acción ejecutiva

EL DEBATE PROBATORIO

- Prueba documental: Pagaré
- Interrogatorio de parte

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110 en contra de Fabio Martínez con C.C. 79.138.012

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo la letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra aportada como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110 en contra de Fabio Martínez con C.C. 79.138.012, por la siguiente suma de dinero:

- A) Veintiún millones de pesos M.L (\$21.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio a la orden de Ana Isabel Palacio más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Ana Isabel Palacio Domínguez con C.C. 43.074.110. Como agencias en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

derecho se fija la suma de \$ 2.347.744, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec52aed94b325abd71441604b01773f84b80c07a854511b92d14befb2c0bb33**

Documento generado en 21/07/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1
Demandado	PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124
Radicado	050014003015-2023-00784 -00
Asunto	Incorpora notificación y ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2078

Atendiendo al memorial obrante en archivo No. 12 del cuaderno principal, el despacho observa que es posible acceder a la solicitud que realiza el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que en memorial obrante en archivo No. 11 concomitante con el correo electrónico aportado en el escrito de demanda, el despacho incorpora la notificación positiva allegada, y venciendo los términos para la contestación de la demanda por parte del ejecutado, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1, formularon demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124 , y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 29.313.571), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No° 18254702, más los intereses moratorios liquidados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.945.274), por concepto de intereses de plazo.
- C) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$ 383.201) por concepto de “otros conceptos” que figura en el pagaré objeto de recaudo.

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS MARIO HERNANDEZ ARANGO CC 8162705, suscribió y firmó electrónicamente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594, PAGARE DESMATERIALIZADO 18254702 OBLIGACION 507419994235 CERTIFICADO DECEVAL No. 0016971765 en custodia de Deceval, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 4 de abril de 2022.

El anterior documento se encuentra en custodia de Deceval, con el respectivo certificado No. 0016971765, que es el título ejecutivo presentado para el cobro, que certifica los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré depositado y legitima a su beneficiario a ejercerlos, Tanto en el certificado como en el pagaré son verificables las firmas digitales. De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En desarrollo de las facultades legales asignadas por el referido marco normativo, DECEVAL S.A. expidió el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. No. 0016971765 que presta mérito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico PAGARE DESMATERIALIZADO 18254702 OBLIGACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

507419994235 objeto de cobro, en los términos del artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y los descrito en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, por el valor adeudado por concepto de capital, intereses, primas de seguros y otros.

El deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuvieran con El Banco.

El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses y las primas de seguros autorizadas en la obligación mencionada, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el PAGARE DESMATERIALIZADO 18254702 OBLIGACION 507419994235 CERTIFICADO DECEVAL 0016971765 el día 04 de mayo de 2023, quedando por tanto en mora desde el día 05 de mayo de 2023.

TERCERO: A la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 5 de mayo de 2023 PEDRO CLAVER ROZO CONTRERA CC 88135124, adeudaba las siguientes sumas de dinero, y en razón a la potestad otorgada por el demandado en la carta de instrucciones donde reza: "...de diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré..." el Banco procedió a diligenciarlo como se detalla a continuación:

SALDO CAPITAL: \$ 29.313.571

INTERESES DE PLAZO: \$ 3.945.274 Liquidados desde el 19 de octubre de hasta el 04 de mayo de 2023.

INTERESES DE MORA: se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida a partir del 5 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La Entidad Demandante, renuncia al cobro del ítem intereses de mora anunciado en la casilla del pagaré que indica la suma de (\$ 380.198) y solicita se ordenen a partir del 05 de mayo de 2023 sobre el capital adeudado, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, este es el 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera, en razón a que, no se pactó la tasa a aplicar para los intereses de mora (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OTROS CONCEPTOS: \$ 383.201

CUARTO: El pagare incorpora unas obligaciones claras que no dan lugar a equívocos en el que está identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa porque indica de manera nítida y manifiesta las obligaciones y es exigible por tratarse de obligación pura y simple ya declarada. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago.

QUINTO: El anterior documento se encuentra en custodia de Deceval, con el respectivo certificado No. 0016971765, que es el título ejecutivo presentado para el cobro, que certifica los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré depositado y legitima a su beneficiario a ejercerlos, Tanto en el certificado como en el pagaré son verificables las firmas digitales. De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

SEXTO: El certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio No. 0016971765, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999, contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

SÉPTIMO: Para los efectos de la Ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales emitido por el ente público DECEVAL, los cuales prestan mérito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

OCTAVO: La firma electrónica del certificado No. PAGARE DESMATERIALIZADO 18254702 OBLIGACION 507419994235 CERTIFICADO DECEVAL 0016971765 aportado con la demanda fue realizada por el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES- DECEVAL S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOVENO: Se aporta el documento electrónico que consta PAGARE DESMATERIALIZADO 18254702 OBLIGACION 507419994235 CERTIFICADO DECEVAL 0016971765, junto con su respectiva carta de instrucciones. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del título valor pagaré No. 18254702 y que el otorgante es el ejecutado.

Dicho certificado Deceval contiene un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original, adjuntando el procedimiento para la validación de la firma como se evidencia en la imagen:



Por medio del código QR se accede al documento original, dicho código QR se puede leer a través de cualquier dispositivo móvil (celular) que tenga la aplicación de lector de códigos QR, este lo direccionara directamente al portal de certificados, permitiéndole al usuario descargar las copias del certificado que requiera y validar la firma.

El link (portal de certificados), podrá ser abierto desde el celular o desde el pc.

DECIMO: Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8, me permito indicar al Despacho que la dirección para la notificación de la demandada de forma electrónica, esto es, el correo electrónico empresarial@funerariasanvicente.com, obtenido de la plataforma utilizada por el acreedor llamada Cyber Financial como se muestra en la imagen siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

INFFINIX

Detalle Cliente Bitácora Gestión Garantías Relacionados Dir y Tel.

Nombre: PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS Cliente: CORT000000000000CC88135124

Teléfonos **Direcciones**

Direcciones				
G	Cuenta	Tipo	Estatus	Dirección
*	CORT000000000000CC88135124	OTRA	ACTIVO	Calle : CR 51 D 61 20 , Colonia : Centro Del/Municipio : - , Ciudad : MEDELL N C.P. : 05001 , Estado : 5
*	CORT000000000000CC88135124	OTRA	ACTIVO	Calle : Calle 32o 80a 91 Apto 201 , Colonia : Villa de Aburra en Belen Del/Municipio : - , Ciudad : MEDELL N C.P. : 05001 , Estado : 5
*	CORT000000000000CC88135124	OTRA	ACTIVO	Calle : Carrera 51d 61 20 , Colonia : Prado Centro Del/Municipio : - , Ciudad : MEDELL N C.P. : 05001 , Estado : 5
*	CORT000000000000CC88135124	OTRA	ACTIVO	Calle : empresarial@funerariasanvicente.com , Colonia : - Del/Municipio : - , Ciudad : - C.P. : 00000 , Estado : 0
2	0000507419994235CO000RTCO	CORREO ELECTRONICO	ACTIVO	empresarial@funerariasanvicente.com

DECIMO PRIMERO: El poder fue otorgado a la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S. sociedad legalmente constituida e identificado con el Nit 900648607-7 de la cual soy representante legal, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

EL DEBATE PROBATORIO

1. PAGARE DESMATERIALIZADO 18254702 OBLIGACION 507419994235 CERTIFICADO DECEVAL 0016971765 con su carta de instrucciones en archivo Digital - PDF
2. Poder a mi conferido en formato Digital PDF. Bajo los parámetros establecidos ley 2213 de 2022.
3. Certificado de Existencia y representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de existencia y representación legal sociedad HUMBERTO RAMIREZ SAS en formato PDF.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, en contra de PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 ,en contra de PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 29.313.571), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No° 18254702, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.945.274), por concepto de intereses de plazo.

- C) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$ 383.201) por concepto de “otros conceptos” que figura en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.085.742, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854db7d4799a7cb26de7ade596d9c956b160fa90a6bc73e79db845e9db6ec07**

Documento generado en 21/07/2023 07:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandada	ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2021-00364 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 06 del Cuaderno Principal y proceda a efectuar las cargas procesales pendientes, esto es, remitir el despacho comisorio a los juzgados competentes para conocer la aprehensión.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea0bb7bdf44626fda7c56201d4c57a94f945f0233cca89a06c7f863d22f881**

Documento generado en 21/07/2023 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>